000311/2026

Comodoro Rivadavia, veintinueve de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ”PER en autos: “ <PER_2> c/ <PER_1> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” s/ RECURSO DE QUEJA, Expte. N° 311/2026, por haber interpuesto <PER_1>LIMITADA 38000000125363-1) recurso de queja contra la providencia fechada el 16/4/2026 que rechaza el recurso de apelación interpuesto, toda vez que la resolución en crisis es consecuencia de otra que se encuentra firme y consentida.

I. El recurrente se agravia porque considera que lo dispuesto por el juez es arbitrario, toda vez que el 8/4/2026 presentó escrito de contestación de demanda en el expediente “<PER_2> c/ <PER_1>- Daños y Perjuicios” Expte. Nº 36/2026”, explicando que su domicilio se encuentra ubicado en <DIRECCION_1> de Sunchales -provincia de Santa Fe- por lo que el plazo para contestar la demanda se ampliaba automáticamente a 10 días conforme los artículos 343 y 345 del C.Pr. Cita antecedentes de este Tribunal.

Refiere que ante esa presentación, y con fecha 10 de abril, el juez decretó: “… 1°) Tengo a PER y PER por presentados, por parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real de su mandante y por denunciado el procesal indicado. Notifico. 2°) Atento a lo informado precedentemente, la presentación a despacho resulta extemporánea, por lo cual, la desestimo. Toda vez que el sistema no permite el desglose, procedo a la reserva. El informe del actuario dice: Informo que: i) el traslado de la demandada fue notificado mediante cédula 278654

Documento anonimizado por AymurAI

dirigida a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> en fecha 18/03/2026, habiendo fenecido el plazo para su contestación a las 9:00 horas del día 08/04/2026; ii) el escrito ID 2298792 fue presentado el 08/04/26 a las 20:09 hs. Conste. Secretaria, 10 de abril de 2026.” Agrega que contra ésta resolución, interpuso el 15/04/2026 recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo rechazados sendos recursos.

Concluye que el pronunciamiento no resiste un examen jurídico riguroso, pues desconoce que la ampliación de plazo por razón de la distancia constituye una consecuencia automática de la ley procesal, que opera de pleno derecho y sin necesidad de petición de parte ni resolución judicial. Agrega que al momento de despachar el decreto, el magistrado debió advertir que su domicilio real se encontraba fuera del asiento del Juzgado, circunstancia que activa de manera inmediata la extensión del plazo legal; pretender que se cuestione mediante recurso la falta de reconocimiento de la ampliación, implica vaciar de contenido el instituto y contrariar su finalidad: garantizar la igualdad de las partes y la efectiva defensa en juicio frente a las dificultades derivadas de la distancia.

II. En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

La determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del C.Pr., y en tal marco se advierte que el auto recurrido podría configurar gravamen irreparable. Ello es porque ha puesto en crisis la temporaneidad de la presentación del escrito de contestación de demandada por ampliación automática del plazo para hacerlo, teniendo ello relación directa con la posibilidad cierta de ejercer su derecho de defensa,

Documento anonimizado por AymurAI

principio de raigambre constitucional (art. 18 CN y 44 de la CP).

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la **Sala Nº 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> (CRU-005438000000125363-1).

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 16 de abril de 2026 dictada en los autos: " <PER_2> c/ <PER_1> - Daños y Perjuicios" Expte. N° 36/2026", en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante INODI a la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 506 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA